I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10138 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2007, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.–Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público – Euros/cajetilla
A) *Cigarrillos*	
Pall Mall Active Filter	2,20
Royals Blue	2,30
Royals Red	2,30

	Precio total de venta al público – Euros/unidad
B) *Cigarros y cigarritos*	
Placeres Reserva:	
Belicosos (20)	3,50
Cetros (20)	3,00
Marevas (20)	2,60
Stars (20)	3,40

	Precio total de venta al público – Euros/envase
C) *Cigarros y cigarritos*	
Amigos:	
Amigos (El envase de 20)	2,30
Amigos (El envase de 50)	5,75
Filter (El envase de 20)	2,30
Neos:	
Chocolate Rich Taste (El envase de 10)	1,80

MINISTERIO DE FOMENTO

10139 *REAL DECRETO 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.*

Durante los últimos años se ha producido un importante incremento cuantitativo de las embarcaciones dedicadas a la práctica de actividades de recreo u ocio sin ánimo de lucro o a la pesca no profesional. Dicho incremento ha venido motivado por la mayor disponibilidad del tiempo libre, unido, fundamentalmente, a la puesta en el mercado de nuevos productos que además de poseer una mejor calidad son más asequibles para el público, principalmente por la aplicación de técnicas y materiales más avanzados.

La diversificación de esta oferta no ha afectado, sin embargo, a las condiciones mínimas de seguridad, tanto en lo que se refiere a los requisitos técnicos de las embarcaciones de recreo, como en lo que afecta a su comercialización, tal y como demuestra el hecho de que un importante número de dichas embarcaciones se encuentren avaladas por el marcado CE, que garantiza su conformidad con las especificaciones de seguridad exigibles respecto de su diseño y construcción, cumpliendo las exigencias establecidas en el Real Decreto 2127/2004, de 27 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

El citado real decreto ha continuado la tendencia iniciada con la aprobación del Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes en aplicación de la Directiva 94/25/CE, sobre armonización de las diferentes legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea. Su finalidad es eliminar los obstáculos al comercio y las condiciones de competencia desiguales en relación con el diseño y construcción de las embarcaciones de recreo, sin que se produzca ninguna merma de los requerimientos básicos de seguridad en su diseño y construcción.

La confluencia de los factores expuestos, unida al incremento del número de este tipo de embarcaciones inscritas o a inscribir en el Registro de matrícula de buques español, aconseja regular de manera específica los trámites precisos para su abanderamiento, en un afán de responder a las expectativas de los usuarios de estas embarcaciones y simplificar los procedimientos exigidos por la Administración marítima en relación con las mismas.

Desde esa perspectiva, este real decreto regula los requisitos exigibles para obtener el abanderamiento y el correspondiente permiso de navegación de las embarcaciones destinadas a la actividad exclusiva del recreo u ocio sin ánimo de lucro o a la pesca no profesional mediante un procedimiento de desconcentración de com-

petencias, que son asumidas por las Capitanías Marítimas, modificando, en este sentido, el establecido en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se establecen las normas administrativas reguladoras del abanderamiento y matriculación de los buques y embarcaciones, y registro marítimo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo ya registradas o a registrar en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques de las enumeradas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo previsto en este real decreto se entenderá por:

a) «Embarcación de recreo» (en adelante «embarcación»): embarcación civil de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros y esté destinada a la realización de actividades de recreo u ocio sin ánimo de lucro o para la pesca no profesional.

Esta definición ha de entenderse sin perjuicio del carácter de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que, con arreglo a las normas tributarias, tengan las embarcaciones proyectadas para la realización de actividades de recreo y ocio que presenten una eslora que exceda de 24 metros.

b) «Eslora»: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia, entre dos planos perpendiculares al plano central de la embarcación situados uno en la parte más a proa de la misma y el otro en la parte más a popa.

Esta eslora incluye todas las partes estructurales de la embarcación y las que forman parte integrante de la misma, tales como rodas o popas de madera, metal o plástico, las amuradas y las juntas casco/cubierta, así como aquellas partes desmontables del casco que actúan como soporte hidrostático o hidrodinámico cuando la embarcación está en reposo o navegando.

Esta eslora excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, tales como palos, penoles, plataformas salientes en cualquier extremo de la embarcación, guarniciones de proa, timones, soportes para motores, apoyos para propulsión, plataformas para zambullirse y acceder a bordo y protecciones y defensas.

c) «Abanderamiento»: acto administrativo por el que, tras la correspondiente tramitación prevista en este real decreto, se autoriza que una embarcación enarbole pabellón español y se inscriba en el Registro de matrícula de buques de la capitanía marítima correspondiente a su matrícula.

d) «Puerto de matrícula» o, simplemente, «matrícula»: puerto donde se encuentre la capitanía marítima en la que se pretenda registrar o esté registrada la embarcación.

e) «Indicativo de matrícula»: conjunto alfanumérico en el que, además de figurar el puerto de matrícula, se identifica e individualiza a cada embarcación de recreo. El indicativo de matrícula deberá figurar en ambas amuras.

f) «Usuario»: toda persona distinta del propietario, autorizada por éste para el uso y disfrute de la embarcación, siempre que su uso o disfrute no se realice bajo cualquier modalidad de arrendamiento de la misma.

g) «Entidades colaboradoras»: las autorizadas por el Ministerio de Fomento para realizar actividades de inspección y control de las embarcaciones de recreo, que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 6 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

h) «Zona de navegación»: zona limitada a una determinada distancia de la costa en la cual se autoriza a navegar a una embarcación, asignada por el capitán marítimo en función de las características de la embarcación y de los equipos de seguridad a bordo de las mismas.

i) «Número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI)»: número de nueve cifras que sirve para identificar a cada buque a efectos de radiocomunicaciones y debe ser programado en los equipos automáticos y las radiobalizas por satélite, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

j) «Licencia de estación de barco (LEB)»: documento que permite a un particular o entidad instalar o explotar una estación transmisora conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las del país del cual dependa dicha estación.

k) «Países terceros»: Estados que no son miembros de la Unión Europea.

l) «Transferencia de la titularidad»: todo cambio en la propiedad de una embarcación acreditado documentalmente por cualquier medio válido en derecho y anotado en el registro de buques.

m) «Certificado de registro español-permiso de navegación»: documento integrado, expedido por la Administración marítima española, que acredita la inscripción de la embarcación en el Registro de matrícula de buques.

El permiso de navegación es el documento que sustituye a la licencia de navegación y que deben llevar todas las embarcaciones, de acuerdo con este real decreto. En este documento figurarán las características principales de la embarcación y los datos de su propietario y tendrá el formato que se indica en el anexo I y será exigible para las embarcaciones sin tripulación profesional. Las embarcaciones con tripulación profesional usarán el modelo oficial de rol que le corresponda de acuerdo con lo previsto en la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

n) «Hoja de asiento»: documento de carácter físico o electrónico que contiene toda la información relativa a la embarcación de que se trate. La hoja de asiento se abre con el abanderamiento de la embarcación, se anotan en ella todas las vicisitudes que le afecten a lo largo de su vida útil y se cierra con la desaparición o desguace de la misma.

o) «Actos registrables»: los que deben figurar en la hoja de asiento de la embarcación. Se deberán registrar las transferencias de propiedad o titularidad, los cambios de motor, de matrícula, de lista, así como cualquier otro acto que suponga la creación, modificación o extinción de un gravamen que pese sobre la embarcación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación:

a) Al abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo de construcción nacional que se registren por primera vez, así como para el abanderamiento en España y matriculación de las embarcaciones importadas, ya sean de nueva construcción o existentes.

b) A las anotaciones en las hojas de asiento de cualquier otro cambio inscribible que se den sobre las embarcaciones ya abanderadas y registradas.

2. Este real decreto será, asimismo, de aplicación a las embarcaciones importadas como consecuencia de una transferencia de titularidad, que hayan estado previamente matriculadas en el país de procedencia.

3. Están excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las motos náuticas y los artefactos náuticos, con independencia de que se usen exclusivamente para la práctica del deporte sin ánimo de lucro o la pesca no profesional.

4. Tampoco se aplicará este real decreto a los procedimientos de cambio de lista, desde la Lista séptima a cualquier otra de las listas enumeradas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio.

Artículo 4. *Abanderamiento y registro.*

1. El procedimiento de abanderamiento y matriculación se iniciará con la solicitud del propietario de la embarcación ante la capitanía marítima correspondiente al puerto de matrícula elegido por el mismo, cumplimentada de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III. A dicha solicitud se acompañará, en su caso, la petición de asignación del número de identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), según modelo del anexo III.

El modelo de solicitud deberá estar disponible en cualquier capitanía marítima y en la página web del Ministerio de Fomento.

2. Las transferencias de titularidad y los demás actos registrables podrán realizarse ante la capitanía marítima del puerto de matrícula o ante cualquier otra capitanía marítima, mediante la presentación del título de adquisición de la propiedad.

En el caso de que la solicitud se haya presentado en una capitanía marítima que no sea la que corresponde a su puerto de matrícula, se efectuará la correspondiente anotación electrónica en la hoja de asiento de su matrícula y se enviará la documentación, para su archivo, a la capitanía marítima de su puerto de matrícula.

3. Los cambios de puerto de matrícula se solicitarán ante la capitanía marítima de la nueva matrícula o ante cualquier otra capitanía. En el caso de que la solicitud se haya presentado en una capitanía distinta de la de su matrícula, se efectuará la correspondiente anotación electrónica en la hoja de asiento y se enviará la documentación al puerto de matrícula para su archivo. La capitanía marítima del puerto de matrícula de origen remitirá todo el expediente histórico de la embarcación a la de la nueva matrícula para su archivo.

4. A los impresos citados en el apartado anterior deberá adjuntarse, según los casos, la documentación que se especifica en los artículos 6 y 7, bien mediante la aportación de documentos originales o mediante fotocopia autentificada.

Artículo 5. *Nombre de la embarcación.*

El nombre de la embarcación se asignará, a propuesta del interesado, con sujeción a lo siguiente:

a) Al solicitar el abanderamiento, en el modelo que figura en el anexo III, el interesado propondrá tres nombres, con indicación del orden de preferencia.

b) La asignación del nombre se realizará por la capitanía marítima al dictar resolución sobre la solicitud de abanderamiento. La asignación se decidirá con sujeción a los siguientes requisitos:

1. El nombre propuesto no puede coincidir con el asignado o reservado a otra embarcación inscrita en la Lista séptima de la misma capitanía marítima.

2. Los nombres compuestos no tendrán más de tres palabras, salvo toponímicos y nombres históricos.

3. Podrán autorizarse anagramas, si no se prestan a confusión, así como números a continuación de un nombre, que habrán de figurar escritos en letras y no en cifras.

4. En todo caso, el nombre figurará utilizando el alfabeto español.

Artículo 6. *Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones con marcado CE.*

La solicitud de abanderamiento y del MMSI de las embarcaciones de recreo con marcado CE se acompañará de la siguiente documentación:

a) Declaración de conformidad de la embarcación emitida por el constructor o su representante autorizado establecido en la Unión Europea y copia de los certificados de los organismos notificados si el módulo de evaluación elegido así lo exige.

b) Declaración de conformidad del motor emitida por el fabricante o su representante autorizado establecido en la Unión Europea, si procede, y en ese caso copia de los certificados de los organismos notificados si el módulo de evaluación elegido así lo exige.

c) Manual del propietario para la embarcación en lengua castellana o, en el caso de que estuviera escrito en otra lengua, acompañado de traducción al castellano.

d) Manual del propietario para el motor en lengua castellana o, en el caso de que estuviera escrito en otra lengua, acompañado de traducción al castellano.

e) Aportación del título de adquisición de la propiedad o del derecho de disfrute.

f) Autorización, en su caso, por la que se acredite a otra persona física o jurídica para actuar en nombre del propietario de la embarcación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

g) Despacho de aduanas, en su caso, para las embarcaciones procedentes de países terceros.

h) Certificado de baja en el registro del país de procedencia para las embarcaciones importadas y registradas previamente en otro país.

i) Documentación acreditativa del pago o, en su caso, de no sujeción o exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

j) Justificante de ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de buques, regulada en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.

k) Certificado de las balsas salvavidas, que cumplan lo indicado en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo.

l) Justificante del pago de la tasa por servicio de señalización marítima, regulada en el artículo 30 de la Ley 48/2003, de 26 de diciembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Artículo 7. *Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones sin marcado CE.*

1. Respecto de las embarcaciones que carezcan del marcado CE, tanto nuevas, con la excepción de las construidas por aficionados, como aquellas existentes procedentes de países terceros o procedentes de subasta o hallazgos, que carezcan de documentación identificativa de la embarcación y del país de procedencia, se deberá obtener, previamente a su matriculación, el marcado CE, mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad con posterioridad a su fabricación, regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Una vez obtenido dicho marcado, se podrá solicitar la matriculación presentando la documentación indicada en el artículo anterior.

2. Las embarcaciones existentes procedentes de la Unión Europea que carezcan del marcado CE, podrán matricularse siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Que la embarcación disponga de un certificado de inspección de buques anterior al 2 de junio de 1992, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.

b) Que la embarcación disponga de un certificado de homologación expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.

c) Que la embarcación disponga de un certificado de construcción por unidades expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.

d) Que se presente un proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente, según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, y visado por el colegio profesional correspondiente, que demuestre que la embarcación cumple con lo establecido en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, y en las normas UNE armonizadas que se incluyen en el listado del anexo II.

Asimismo, habrán de superar con resultado favorable el reconocimiento inicial realizado por la Administración marítima de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.A del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

Las embarcaciones previamente registradas en otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan menos de 15 años de antigüedad y una eslora inferior a 12 metros, podrán matricularse sin necesidad de presentar el correspondiente proyecto, siempre que la marca y el modelo figure en la base de datos de las embarcaciones homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante, y se someta la embarcación, por parte de la Administración marítima, a un reconocimiento inicial que será ampliado, con el alcance de los reconocimientos periódicos definidos en el artículo 3.B del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

3. En los supuestos considerados en el apartado anterior, el interesado presentará ante la capitanía marítima la documentación que se indica a continuación:

a) Certificado de inspección de buques o certificado de homologación o certificado de construcción por unidades o el proyecto que se indica en el punto 2.d) de este artículo, según proceda.

b) Aportación del título de adquisición de la propiedad o del derecho de disfrute.

c) Certificado de baja en el registro del país de origen para las importadas previamente registradas en otro país.

d) Autorización, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que acredite a otra persona física o jurídica para actuar en nombre del propietario.

m) Documentación acreditativa del pago o, en su caso, no sujeción o exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transportes.

e) Justificante de ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de matrícula de buques, regulada en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

f) Certificado de la(s) balsa(s) salvavidas, que cumplan lo indicado en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril.

g) Justificante del pago de la tasa por servicio de señalización marítima, regulada en el artículo 30 de la Ley 48/2003, de 26 de diciembre.

Artículo 8. *Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones construidas por aficionados.*

1. Las embarcaciones nuevas construidas por aficionados se podrán abanderar y registrar si se cumple lo establecido en el artículo 7.2.d).

En esos casos, el interesado presentará ante la capitanía marítima la documentación que se indica en el artículo 7.3.

2. Si la embarcación construida por aficionado se comercializa, con independencia del tiempo transcurrido desde su construcción, se deberá obtener previamente a su inscripción en el registro el marcado CE mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad con posterioridad a su fabricación, regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre.

3. Una vez obtenido dicho marcado se podrá solicitar la inscripción en el registro presentando la documentación indicada en el artículo 6.

Artículo 9. *Tramitación.*

La capitanía marítima ante la cual se presentó la solicitud realizará todas las actuaciones necesarias para la tramitación del expediente de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 10. *Resolución del procedimiento.*

1. El procedimiento de abanderamiento finalizará mediante resolución motivada del capitán marítimo, dictada en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. La resolución, que será notificada al interesado, contendrá la autorización de su abanderamiento o su denegación motivada, conforme a la legislación vigente.

2. En el caso de que la resolución sea desestimatoria, junto con su notificación al interesado se adjuntarán los documentos originales que hubieran acompañado a la solicitud de abanderamiento.

3. La resolución del capitán marítimo será susceptible de recurso de alzada ante el Director General de la Marina Mercante, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá interponer recurso contencioso administrativo

Artículo 11. *Actuaciones derivadas de la resolución de abanderamiento.*

1. En el caso de que la resolución autorice el abanderamiento de la embarcación, por la capitanía marítima se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Se registrará la embarcación en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques de la capitanía marítima, haciendo constar la matrícula de la embarcación, el número de identificación del buque (NIB) y el nombre de la embarcación.

b) Se otorgará el MMSI, para los transmisores de llamada selectiva digital y radiobalizas satelitarias, y una licencia de estación de barco (LEB) en los casos en que se instale algún equipo transmisor de radiocomunicaciones.

c) Se comunicará a la Dirección General de la Marina Mercante la resolución y los extremos apuntados en las letras a) y b) anteriores, a efectos de su incorporación al Registro marítimo central.

2. El interesado retirará de la capitanía marítima el correspondiente certificado de registro-permiso de navegación, el certificado de navegabilidad y la licencia de estación de barco (LEB), expedidos en el formato que se recoge en los anexos I y IV.

Artículo 12. *Pago de las tasas.*

1. El pago de la tasa de inscripción en el registro se acreditará al solicitar el abanderamiento.

2. El abanderamiento de una embarcación conlleva, además, el pago de la tasa por emisión del certificado de navegabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la modificación de su apartado siete efectuado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y de la tasa por atribución del MMSI y por emisión de la licencia de estación de barco, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

3. El pago de las tasas indicadas en el apartado anterior se realizará en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y se formalizará en un único instrumento de cobro que contemple el importe total a abonar y los conceptos desglosados correspondientes a cada tasa.

Dicho pago se acreditará ante la capitanía marítima en el momento en que el interesado retire de la misma los certificados a los que se hace referencia en el artículo 11.2.

Artículo 13. *Obligaciones de los propietarios y usuarios de las embarcaciones.*

1. Los propietarios de las embarcaciones deberán solicitar su matriculación, instar su baja en el registro y realizar todos los actos precisos para mantener al día los documentos a que se refiere el artículo 11.2.

2. Los propietarios de las embarcaciones y, en su caso, los usuarios serán responsables de llevar a bordo los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. La inexactitud o falsedad en la información acerca de las embarcaciones o en la documentación aportada, así como la ausencia a bordo de la embarcación de los documentos citados en el artículo 11.2, o la falsedad o alteración de los mismos, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

Artículo 14. *Renovación del certificado de registro español-permiso de navegación.*

1. La renovación del certificado de registro español-permiso de navegación deberá realizarse cada cinco años, para lo cual la persona que figure como propietario en el registro de buques, deberá solicitar su renovación en el plazo de tres meses con anterioridad a la finalización de la validez del certificado.

La no renovación del certificado de registro-permiso de navegación implicará su cancelación de oficio.

2. La solicitud se presentará ante cualquier capitanía marítima la cual, tras comunicarlo a la del puerto de matrícula, para su toma de razón en la hoja de asiento, extenderá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación.

Se seguirá el mismo procedimiento en los casos de extravío, hurto o pérdida del certificado de registro español-permiso de navegación.

3. La variación de los datos o la transferencia de titularidad deberá ser comunicada con carácter inmediato a cualquier capitanía marítima, la cual expedirá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación siguiendo el procedimiento anteriormente indicado. Deberá presentar aquellos documentos de entre los citados en el artículo 6, que justifiquen la transferencia de titularidad o la variación de los datos que den lugar a la emisión del nuevo certificado de registro español-permiso de navegación.

4. El pago de las tasas correspondientes a la renovación del certificado de registro español-permiso de navegación y la anotación en la hoja de asiento se realizará en el momento en el que por el interesado se retire de la capitanía marítima el nuevo certificado.

Artículo 15. *Canje del certificado de registro español-permiso de navegación.*

1. El certificado de registro español-permiso de navegación que se indica en el anexo I se canjeará por otro nuevo en los siguientes casos:

a) Cuando sea imposible su uso por manifiesto deterioro.

b) Cuando el documento sea ilegible.

Para ello bastará con la presentación del certificado a canjear ante cualquier capitanía marítima, la cual tras comunicarlo a la del puerto de matrícula para su toma de razón en la hoja de asiento, extenderá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación.

2. El pago de las tasas correspondientes a la emisión de un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación y la anotación en la hoja de asiento se realizará en el momento en que por el interesado o por persona debidamente autorizada, en su caso, se solicite el servicio de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, modificada por el artículo 17 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, retire de la capitanía marítima el nuevo certificado.

Disposición adicional única. *Exención a la aplicación de normas armonizadas.*

Las embarcaciones existentes procedentes de la Unión Europea como consecuencia de una transferencia de titularidad y construidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero, que presenten el proyecto indicado en el artículo 7.2.d), deberán cumplir, en la medida de lo posible, con las normas armonizadas que figuran en el anexo II, justificando en dicho proyecto aquellos requisitos que no se cumplan.

Disposición transitoria primera. *Embarcaciones ya abanderadas.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, las embarcaciones que pretendan abanderarse y registrarse en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques, así como cualquier acto registrable que afecte a las ya matriculadas, deberán hacerlo de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto.

2. Las embarcaciones ya abanderadas y registradas, seguirán usando las Licencias de Navegación de que van provistas hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán

por el certificado de registro español-permiso de navegación que se crea por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. *Aplicabilidad del Real Decre-to 1027/1989, de 28 de julio.*

Lo dispuesto en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, no será de aplicación a las embarcaciones que se registren en la Lista séptima en relación con los supuestos regulados en este real decreto, para los que será de aplicación el procedimiento establecido por esta norma.

No obstante, para el resto de los procedimientos administrativos relativos a las incidencias que se produzcan en la existencia de estas embarcaciones, continuarán aplicándose las previsiones del citado Real Decreto 1027/1989, si bien la competencia para la tramitación y resolución de los mismos corresponderán a las capitanías marítimas.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y abanderamiento de buques.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Modificación de anexos.*

Se autoriza al Director General de la Marina Mercante para modificar o actualizar los anexos de este real decreto, cuando ello venga impuesto por normativa nacional o de la Unión Europea o en función de avances técnicos.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2007.

Dado en Madrid, el 27 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Fomento,
MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA

ANEXO I

Certificado de registro español–permiso de navegación

CERTIFICADO DE
CERTIFICATE OF SPANISH



REGISTRO ESPAÑOL
REGISTRY

PERMISO DE NAVEGACIÓN

EMBARCACIONES DE RECREO

Fecha de validez: _____________ **N.I.B.:** _______________

Nombre	Indicativo Matrícula	Marca	Modelo	Número Serie

Material Casco	Propulsión	Combustible	Eslora (ISO)	Zona de Navegación /
1. Madera **2.** Aluminio **3.** Acero **4.** Fibra **5.** Otros	**1.** Fueraborda **2.** Intraborda **3.** Velero **4.** Motovelero	**1.** Gasoil **2.** Diesel **3.** Gasolina **4.** Otros	 Año de construcción	**Categoría Diseño/Zona Navegación** **A.** 1.2.3.4.5.6.7. **B.** 2.3.4.5.6.7. **C.** 4.5.6.7. **D.** 7.

Número de Motores	Número Máximo de Personas a Bordo	Titulación Requerida

Propietarios	Apellidos y Nombre	Domicilio	Número	
1.			**1.** D.N.I.	**4.** Tarjeta, de identidad de extranjero
2.			**2.** . N.I.F.	**Nacionalidad**
3.			**3.** Pasaporte	

1. Este documento autoriza la navegación de la presente embarcación. El mismo deberá encontrarse a bordo del buque en navegación, junto con la titulación del patrón, certificado de navegabilidad y seguro de responsabilidad civil en vigor.

2. El certificado de registro español debe ser renovado por períodos de cinco años por la persona que figura como propietario en el registro de buques, solicitando su renovación en el plazo de tres meses con anterioridad a la finalización de la validez del certificado. La no renovación del mismo supondrá su cancelación de oficio.

3. Cualquier variación de los datos así como la transferencia de titularidad deberá ser comunicada con carácter inmediato al la capitanía marítima que emitirá, en su caso, el nuevo certificado.

.... a .... de ....200...

El Capitán Marítimo

ANEXO II

Listado normas UNE armonizadas

Norma	Título
UNE-EN ISO 8099:2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas de retención de desechos de instalaciones sanitarias (aseos) (ISO 8099:2000)
UNE-EN ISO 8665/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Motores y sistemas de propulsión marinos. Medición y declaración de potencia (ISO 8665:1994)
UNE-EN ISO 8666: 2003	Datos principales (ISO 8666:2002)
UNE-EN ISO 9093-1: 1998	Embarcaciones de recreo. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 1: metálicos (ISO 9093-1:1994)
UNE-EN ISO 9093-2: 2002	Pequeñas embarcaciones. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 2: No metálicos (ISO 9093-2:2002)
UNE-EN ISO 10088: 2002	Embarcaciones de recreo. Sistemas de combustible instalados de forma permanente y tanques fijos de combustible (ISO 10088:2001)
UNE-EN ISO 10133: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente continua a muy baja tensión (ISO 10133:2000)
UNE-EN ISO 10239: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas alimentados por gas licuado de petróleo (GLP) (ISO 10239:2000)
UNE-EN ISO 11105: 1997	Embarcaciones menores. Ventilación de las salas de motores de gasolina y/o de los compartimentos para los depósitos de gasolina (ISO 11105:1997)
UNE-EN ISO 11812: 2002	Embarcaciones pequeñas. Bañeras estancas y bañeras de vaciado rápido (ISO 11812:2001)
UNE-EN ISO 12215-1: 2001	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 1: Materiales: resinas termoestables, refuerzos de fibra de vidrio, laminado de referencia (ISO 12215-1:2000)
UNE-EN ISO 12215-2: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 2: Materiales: materiales de relleno para construcciones tipo sándwich, materiales embebidos (ISO 12215-2:2002)
UNE-EN ISO 12215-3: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 3: Materiales: acero, aleaciones de aluminio, madera y otros materiales (ISO 12215-3:2002)
UNE-EN ISO 12215-4: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 4: Materiales: talleres de construcción u fabricación (ISO 12215-4:2002)
UNE-EN ISO 12217-1: 2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 1: Embarcaciones no propulsadas a vela de eslora igual o superior a seis metros (ISO 12217-1:2002)
UNE-EN ISO 12217-2: 2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 2: Embarcaciones propulsadas a vela de eslora igual o superior a seis metros (ISO 12217-2:2002)
UNE-EN ISO 12217-3: 2003	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 3: Embarcaciones de eslora inferior a seis metros (ISO 12217-3:2002)
UNE-EN ISO 13297: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente alterna (ISO 13297:2000)
UNE-EN ISO 14895: 2003	Pequeñas embarcaciones. Hornillos de cocina alimentados por combustible líquido (ISO 14895:2000)
UNE-EN ISO 14946: 2002	Embarcaciones de recreo. Capacidad de carga máxima (ISO 14946:2001)
UNE-EN ISO 15085: 2003	Pequeñas embarcaciones. Prevención de la caída de personas al mar y reembarque a bordo (ISO 15085:2003)
EN 60092-507: 2000	Instalaciones eléctricas de los barcos. Parte 507: embarcaciones de recreo (IEC 60092-507: 2000)

ANEXO III

Modelo solicitud de inscripción de embarcaciones de recreo y de solicitud de número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI)

1. Solicitud de inscripción de embarcaciones de recreo

Solicitante:

Nombre:	**DNI/NIF/Tarjeta de identidad de extranjero/Pasaporte**		**Nacionalidad**
Teléfono de contacto:	**Domicilio:**		
Código Postal:	**Ciudad:**	**Provincia:**	

Expone: Que ha adquirido la embarcación y el motor que seguidamente se indica, y que desea matricular, a cuyos efectos acompaña la documentación que figura a continuación, señalada con una X. Asimismo solicita le sea concedida la zona de navegación ________, embarcando a bordo______ personas.

Para su inspección, la embarcación se encuentra en ________________________________

Embarcación:	**Documentos que se acompañan**
Tipo Embarcación:Vela / Motor	**Solicitud del MMSI**, si procede
Marca:	( ) **Declaración de conformidad de la embarcación** ** **y fotocopia del certificado del organismo notificado** , si procede
Modelo:	( ) **Declaración de conformidad del motor** ** **para emisiones sonoras** (1) **y fotocopia del certificado del organismo notificado**, si procede
CIN o Nº de serie:	( ) **Declaración de conformidad del motor** ** **para emisiones de escape** (2) **y fotocopia del certificado del organismo notificado**
Eslora:	( ) **Manual del propietario para la embarcación en castellano**
Manga:	( ) **Manual del propietario para el motor en castellano**
Material casco:	( ) **Certificado de inspección de buques** *
Carga máxima:	( ) **Certificado de homologación** *
Nº máximo personas:	( ) **Certificado de construcción por unidades** *
Categoría de diseño:	( ) **Proyecto firmado por técnico competente y visado por Colegio**
Cocina de gas: Si / No	( ) **Aportación del título de adquisición de la propiedad o derecho de disfrute** **
Cabina Habitable: Si / No	( ) **Autorización a otra persona física o jurídica para que actúe en su nombre**, si procede
Cámara de flotabilidad: Si / No	( ) **Certificado baja del Registro del país de origen** *
	( ) **Despacho de aduanas** (para las procedentes de 3os países) **
Motor:	( ) **Impreso de impuesto especial sobre determinados medios de transporte** (Modelo 576) (sellado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) *
Marca:	( ) **Tasa de inscripción** (liquidada) *
Modelo:	( ) **Certificado de la(s) balsa(s) salvavidas**, si la zona solicitada las requiere.*
Nº de serie:	( ) **Justificante pago de la Tarifa T-0 de señalización marítima** *
Potencia (kW):	( ) Otros: ____
r.p.m:	* Original ** Original o Fotocopia (1) Fueraborda o Intra/Fuera Borda con escape integrado
Combustible: Gasolina/Diesel	(2) Intraborda, Fueraborda, Intra/Fuera Borda con escape integrado, Intra/Fuera Borda sin escape integrado.

Solicita:

La inscripción de la embarcación en la Lista _____ de la matrícula de ___________, a favor del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto ____/____, de ________, para lo cual propone la siguiente terna de nombre por orden de preferencia:

1.	**2.**	**3.**

El titular asume, en caso de nombres ya existentes, que la capitanía marítima asigne el ordinal correspondiente al nombre preferente de la terna.

Lugar y fecha: Firma:

SR. CAPITAN MARÍTIMO DE ____________________________

2. Solicitud de número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI)
(Para transmisores de llamada selectiva digital y radiobalizas satelitarias)

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: ____________________ N.I.F/C.I.F./: ____________

DOMICILIO: ____________________ C.P.: ____________

CIUDAD: ____________________ PROVINCIA: ____________

TFNO: ____________ FAX: ____________ EMAIL: ____________

En representación de la empresa propietaria del buque:

DATOS DEL BUQUE

NOMBRE: ____________________ DISTINTIVA/ N.I.B: ____________

MATRICULA: ____________

PROPIETARIO: ____________________ N.I.F/C.I.F.: ____________

DOMICILIO: ____________________ C.P.: ____________

CIUDAD: ____________________ PROVINCIA: ____________

TFNO: ____________ FAX: ____________ EMAIL: ____________

DATOS DE LOS EQUIPOS

TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº DE SERIE	Nº APROBACIÓN

El abajo firmante declara que los datos indicados son ciertos,

Fecha: Firma/sello:

MINISTERIO DE FOMENTO - DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y NORMALIZACIÓN DE BUQUES Y EQUIPOS
Ruiz de Alarcón, 1 – 28070 MADRID Tf. 91 597 92 75 Fax 91 597 91 76

ANEXO IV

Licencia de estación de barco y certificado de navegabilidad



MINISTERIO DE FOMENTO
SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Licencia de estación de barco
licence de station de navire
ship station licence

LICENCIA Nº: **VALIDO HASTA:**

De conformidad con el artículo 4 del Decreto de 6 de Abril de 1943 y Orden Ministerial de 10 de Junio de 1975 y con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR18) anexo a la Constitución y al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar los equipos radioeléctricos que se describen a continuación:

(1) NOMBRE DEL BUQUE	(2) DISTINTIVO/ MMSI	(3) GT/ESLORA	(4) TITULAR DE LA LICENCIA	(5) AREAS DE NAVEGACIÓN AUTORIZADAS

Nº EQ	TIPO DE EQUIPO	MARCA Y MODELO	POTENCIA	CLASES DE EMISIÓN	BANDAS DE FRECUENCIAS AUTORIZADAS

(autoridad que expide la licencia)

Lugar /Fecha Sello/Firma:

ESPAÑA
Spain




Ministerio de Fomento
Dirección General de la Marina Mercante

Certificado de navegabilidad e inventario del equipo para embarcaciones de recreo de eslora menor o igual de 24 metros

NOMBRE	MATRÍCULA	NIB

Nº de Homologación							
Marca y modelo						Año de construcción	
Número de serie						Material del casco	
Eslora ISO (m):		Eslora ISO (m):		Manga[1](m)		Puntal[2](m)	
Arqueo (Regla 2ª) :		Desplazamiento (Ton):				Carga máxima (kg):	
Potencia Máxima (kW):		Nº máximo de personas permitido a bordo				Tripulación: Pasajeros:	
Categoría de diseño						Módulo	
Zona de Navegación							

El funcionario que suscribe, debidamente autorizado,

CERTIFICA:

1.- Que el equipo relacionado al dorso exigido a la embarcación es el requerido para las zonas de navegación asignadas, de acuerdo con la normativa vigente.

2.- Que la embarcación queda sometida a los reconocimientos intermedios, periódicos o extraordinarios establecidos en el anexo I del Real Decreto 1434/1999, de 10 de Septiembre.

Expedido en Madrid, a

(Firma del funcionario autorizado)

Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora.

La entidad de Inspección que suscribe, designada conforme al Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, **CERTIFICA** que la presente embarcación ha sido reconocida de acuerdo a lo establecido en el anexo I del citado real decreto y que dicha embarcación, como también su equipo, han sido encontrados aceptables para el tipo de navegación asignada.

Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento ralizado[3] Tipo: Fecha:	Próximo reconocimiento: Tipo: Fecha:	Observaciones:
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento ralizado[3] Tipo: Fecha:	Próximo reconocimiento: Tipo: Fecha:	Observaciones:
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento ralizado[3] Tipo: Fecha:	Próximo reconocimiento: Tipo: Fecha:	Observaciones:
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento ralizado[3] Tipo: Fecha:	Próximo reconocimiento: Tipo: Fecha:	Observaciones:
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento ralizado[3] Tipo: Fecha:	Próximo reconocimiento: Tipo: Fecha:	Observaciones:

[1] Es la máxima anchura del casco en su proyección horizontal y medida en la cara exterior del forro.
[2] Es la máxima dimensión vertical medida a la mitad de la eslora, desde la cara superior del trancanil olínea de cubierta, hasta la cara inferior del casco en su intersección con la quilla.
[3] Reconocimiento: intermedio, periódico, extraordinario

NOMBRE	PUERTO MATRÍCULA, LISTA Y FOLIO	NIB

INVENTARIO DEL EQUIPO

1 – Maquinaria propulsora [4]

Tipo	Marca/Modelo	Nº de serie	Combustible	Potencia (kW)	RPM

2 – Grupos electrógenos:

Tipo	Marca/Modelo	Nº de serie	Potencia(kW)	RPM	Corriente-V-Hz

3.-EQUIPO DE ACHIQUE Y CONTRAINCENDIOS [5]

Bombas eléctricas/manuales:	Bombas accionadas por motor principal u otra fuente:	Bomba manual y fija (veleros):	
Sistema fijo C.I:	Detector de gases en habilitación:		
Extintores 21B	34B:	55B:	Otros
Extractor de gases en Cª Máquinas:	Baldes con rabiza:	Achicador:	

4.-EQUIPO DE SALVAMENTO [5]

¿Lleva Balsas salvavidas?:	Nº de chalecos salvavidas:	Nº de aros:	Con luz y rabiza:
Bengalas de mano:	Señales fumígenas flotantes:	Cohetes con paracaídas:	Señales fumígenas flotantes:

5.-LUCES DE NAVEGACIÓN [5]

Babor / Estribor:	Tope:	Alcance:	Todo horizonte:	Linterna:

6.-EQUIPO DE FONDEO, AMARRE Y MATERIAL DIVERSO [5]

Líneas de fondeo:	Anclas:	Estachas de amarre:		
Inflador/kit neumáticas:	Caña de emergencia:	Botiquín:	Bichero:	Remos:

7.-MATERIAL NAUTICO [5]

Barómetro:		Compás de marcaciones:		Pabellón nacional:	
Bocina de niebla:		Compás de puntas:		Prismáticos:	
Campana o similar:		Corredera:		Regla de 40 cm.:	
Cartas y libros náuticos:		Cronómetro:		Reflector de radar:	
Código de banderas:		Diario de Navegación:		Sextante:	
Código de señales:		Espejo de señales:		Tablilla de desvíos:	
Compás:		Linterna estanca:		Transportador:	

8.-EQUIPO DE RADIO Y NAVEGACIÓN RADIOELÉCTRICA [5]

Equipo	Obligatoriedad	Equipo	Obligatoriedad	Equipo	Obligatoriedad
VHF		NAVTEX			
RBLs		GPS			
Respondedor		Radar			
VHF Portátil		Sonda			
MF/HF					

[4] Si el motor es fueraborda solo se cumplimentará el dato de la potencia máxima (KW)
[5] Se indicará solamente para cada equipo si la embarcación tiene que llevarlo o no, sin especificar número ni características.

- Todos los equipos obligatorios y no obligatorios instalados a bordo, deberán ser homologados o aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante y su instalación deberá ser autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante.
- No se mantendrán a bordo equipos o elementos sobrepasada la fecha de su caducidad.
- Se dispondrán chalecos adecuados para los niños.
- Los propietarios y/o usuarios de las embarcaciones de recreo son los responsables de equipar la embarcación de acuerdo con la normativa vigente y llevar a bordo de la misma la totalidad del inventario que corresponde a su clase y zona de navegación asignada, de conformidad con la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contraincendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deban llevar a bordo las embarcaciones de recreo
- El incumplimiento de lo anterior está sancionado por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del estado y de la marina mercante.

OBSERVACIONES: